

CAMARA FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

FCR 7230/2025/10

Comodoro Rivadavia, 23 de diciembre de 2025.-

I.- VISTOS:

Estos actuados, identificados con el número de carpeta judicial FCR 7230/2025/10, caratulada "MARTINEZ, Evelyn Graciela s/ audiencia de sustanciación de impugnación (art. 362)", procedentes de la Oficina Judicial de Comodoro Rivadavia.

II.- Y CONSIDERANDO:

Que estas actuaciones fueron puestas a mi consideración, en virtud del recurso de impugnación promovido por el Dr. Guillermo Iglesias Faisca -defensor particular en representación de Evelyn Graciela MARTINEZ- contra la decisión dictada por el Sr. Juez de Garantías, Dr. Guido S. Otranto, el día 17/12/2025, mediante la cual si bien mantuvo el arresto domiciliario de Evelyn Graciela MARTINEZ (D.N.I 39.203.178) en los términos en que fueran dispuestos oportunamente en la audiencia de formalización, autorizó a la imputada a concurrir tres veces por semana al local comercial de la calle Rivadavia N° 1684, Puesto 11, de esta ciudad, los días lunes, miércoles y viernes en el horario de 17 a 20:00 hs., pudiendo trasladarse desde su domicilio hacia el local por sus propios medios y permanecer allí durante los días y horarios autorizados.

III.- Cabe inicialmente mencionar, que en la audiencia de medida coerción celebrada el día 17/12/2025, el fiscal interviniente hizo saber que en el marco de la investigación penal seguida contra Evelin Martínez, se formalizó la investigación fiscal por la presunta comisión del delito previsto en el artículo 5º, inciso c), de la Ley 23.737, con la agravante contemplada en el artículo 11, inciso c), de la misma norma (comercio de estupefacientes y la pluralidad de intervenientes), ello en fecha 28/11/25. En dicha oportunidad, y en forma concomitante con la formalización de la investigación, se dispuso respecto de la imputada la medida de arresto domiciliario (por encontrarse a cargo de dos hijos menores de edad), por el plazo de tres (3) meses, con vencimiento previsto para el 28 de febrero próximo, sujeta al cumplimiento de determinadas condiciones y obligaciones, entre ellas, la de no ausentarse del domicilio fijado sin previa autorización judicial, salvo supuestos de extrema urgencia por razones de salud.

Con posterioridad, el 15 de diciembre, la Comisaría Segunda de esta ciudad informó que, a partir de un aviso del Centro de Monitoreo, se habría



constatado la presencia de la imputada en Avenida Rivadavia N.º 1684, Paseo de Compras Patagonia, circunstancia que implicaría un incumplimiento de la medida de arresto domiciliario oportunamente dispuesta. Verificada tal situación, y previa comunicación con la Oficina Judicial y el Ministerio Público Fiscal, se dispuso que la imputada regresara de manera inmediata a su domicilio, lo que fue cumplido.

En ese contexto, el Ministerio Público Fiscal - representado por el Dr. Mariano Ignacio Sánchez - solicitó audiencia a los fines de la revocación del beneficio del arresto domiciliario, oportunidad en la requirió prudentemente que se oiga previamente a la imputada a fin de que ejerza su derecho de defensa y brinde las explicaciones que estime pertinentes respecto de su conducta. Luego de oírla, solicitó una última advertencia o intimación a la imputada, manteniendo su arresto domiciliario.

En el marco de la audiencia, la imputada Evelin Martínez explicó que su ausencia del domicilio en el que cumplía la medida de arresto domiciliario obedeció a una situación excepcional y urgente vinculada a su actividad comercial. Señaló que, el día del hecho, recibió un llamado telefónico informándole que una persona que se encontraba a cargo de su local de indumentaria habría sustraído mercadería por un valor superior al millón de pesos, circunstancia que la habría llevado, en un estado de desesperación, a concurrir personalmente al comercio. Indicó que se encontraba acompañada por su hija y que su presencia en el lugar fue breve, siendo hallada por personal policial en el local sito en Avenida Rivadavia N.º 1684, Galería Patagonia, donde ejerce su actividad comercial.

Por su parte, el defensor particular, Dr. Guillermo Iglesias Faisca, sostuvo que las explicaciones brindadas por su asistida resultan razonables y deben ser valoradas en el contexto de sus condiciones personales y familiares, destacando que la imputada fue beneficiada con la detención domiciliaria en razón de encontrarse comprendida en la causal prevista en el artículo 32, inciso f), de la Ley 24.660, al tener hijos menores de edad a su exclusivo cargo y ser la principal responsable de su sustento económico.

Asimismo, la defensa aportó documentación destinada a acreditar la existencia, regularidad y legalidad de la actividad comercial desarrollada por la imputada, consistente en un local de venta de indumentaria ubicado en Avenida Rivadavia N.º 1684, puesto 11, incluyendo contrato de locación comercial vigente, habilitación municipal correspondiente, constancias de inscripción y pagos actualizados ante los organismos fiscales pertinentes, así como partidas de nacimiento de los hijos menores de la imputada.



## CAMARA FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

En ese marco, el defensor sostuvo que el episodio no evidencia un riesgo de fuga ni de entorpecimiento del proceso, ni una intención subjetiva de eludir la acción de la justicia, destacando que la imputada ha permanecido sujeta al proceso y ha cumplido, en términos generales, con las condiciones impuestas.

Seguidamente, solicitó al magistrado la implementación de una modalidad de detención nocturna, de conformidad con las previsiones de la Ley 24.660, que permita a la imputada desarrollar su actividad comercial durante el día, sin afectar los fines del proceso ni los controles judiciales correspondientes, dictándose una resolución con perspectiva de género.

IV.- Sin que las autorizaciones de salida merecieran plena acogida, y disconforme con lo resuelto, el Dr. Iglesias impugnó la resolución dictada por el juez de garantías, e insistió con obtener una autorización para salidas laborales en los términos peticionados, esto es, de lunes a viernes de 08:00 a 22:00 horas, manifestando que lo decidido no le resulta útil ni satisfactorio a su defendida, sin perjuicio de dejar expresamente aclarado que la encartada acatará la decisión adoptada.

Consecuentemente, dicha vía recursiva, fue concedida por el a quo, quien ordenó su elevación a fin de que sea puesta en consideración del juez de revisión que corresponda.

V.- Ya en esta instancia, fue puesto a mi disposición el presente incidente por la Oficina Judicial, como recaudo previo a fijar la audiencia pertinente, donde he podido tomar conocimiento de las presentes actuaciones, y discernir la postura del impugnante, así como la decisión judicial adoptada.

VI.- Que de manera preliminar considero pertinente recordar que "todas las decisiones que admiten el recurso para su tratamiento, de modo previo o antes de generar el procedimiento del recurso, tienen carácter provisional y no empecen a un juicio de admisibilidad final" (Maier, Julio B.J.; Derecho Procesal Penal. Tomo III. Parte general. Actos procesales, Del Puerto, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2011, p. 293).

Es que, como lo ha puntualizado la Cámara Federal de Casación con cita a dicho doctrinario, el destinatario del recurso es el tribunal que debe proceder al examen de la cuestión de su admisibilidad "y cuando las impugnaciones conceden competencia sobre el caso a un tribunal distinto a aquél que dictó la resolución impugnada, estos últimos son los destinatarios del recurso,



cualquiera que sea el procedimiento, esto es, cualquiera que sea la previsión legal sobre la construcción de la decisión sobre su admisibilidad. En todo caso, esta cuestión queda en las manos del tribunal competente para la decisión del recurso, competente para decidir definitivamente sobre su admisibilidad, incluso en la sentencia final, esto es, después de haber accedido a la tramitación del recurso hasta la sentencia de mérito" (Conf. "Carpeta Judicial FSA 5495/2021/9/1 "VERA RAMÍREZ, Fabio Marcos Jesús y otros s/audiencia de sustanciación de impugnación).

De acuerdo con esta perspectiva, es necesario remarcar que con la entrada en vigencia del Código Procesal Penal Federal se produjo un cambio de paradigma en el régimen de admisibilidad de los planteos que habilitan la instancia revisora, ya que "el legislador ha adscripto a un sistema taxativo de impugnaciones, comprendiendo, en principio, a aquellas que el texto legal señala, como ratificación de la regla anticipada en el art. 344" (Conf. Daray, Roberto R. "Código Procesal Penal Federal. Análisis doctrinal y jurisprudencia", Bs. As, Hammurabi, 2019, tomo II, pág. 598).

Esa tesis surge, con suma claridad, del artículo 344 que, como regla general, dispone "las decisiones judiciales serán impugnables sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos" y que "el derecho de recurrir corresponderá tan solo a quien le fuera expresamente reconocido, e invoque un interés directo en la eliminación, revocación o reforma de la resolución impugnada".

Ello implica, que el juicio de admisibilidad - aún de manera oficiosa y preliminar, acorde a los principios de celeridad y desformalización que informan al proceso- debe ajustarse a lo dispuesto en el código adjetivo, puesto que es evidente que el legislador ha querido reservar la vía recursiva para aquellos supuestos en los que la relevancia y trascendencia de lo decidido justifiquen un nuevo conforme; evitando así, que el sucesivo envío del expediente entre las distintas instancias vulnere los principios de celeridad y sencillez sobre los que reposa la reforma. De allí la importancia que reviste este examen previo de admisibilidad, pues se encuentra íntimamente ligado a la eficiencia y al mismo espíritu y propósito que orientan toda la reforma procesal.

Por estas mismas razones y tratándose de un control oficioso de admisibilidad de la vía impugnativa intentada, sin que sea necesario abrir sobre el punto debate o contradictorio entre las partes, evitando un dispendio jurisdiccional, me avocaré inmediatamente y en este mismo acto a examinar su procedencia.



## CAMARA FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

VII.- Para trasladar estos preceptos al caso de marras, diré que el artículo 356 del CPPF limita la apertura de esta segunda instancia al “rechazo de la pretensión de constituirse en parte querellante, las decisiones sobre cuestiones de competencia, el sobreseimiento, la sentencia definitiva, las excepciones, la aplicación de medidas cautelares, la denegatoria de la aplicación de la suspensión del proceso a prueba, los procedimientos abreviados y las decisiones que se tomen durante la ejecución de la pena” (el subrayado me pertenece) lo cierto es que la interpretación que efectúa el recurrente y que fuera receptada por el a quo para considerar la viabilidad de la vía de impugnación, no resulta a criterio del suscripto, ajustada a derecho.

En efecto, el CPPF establece un sistema limitativo con relación a las cuestiones recurribles, y taxativo, tanto sea respecto a cuáles son las resoluciones que pueden ser impugnadas, cuánto a quienes pueden impugnar y con qué alcances; todo ello se relaciona directamente con el principio de celeridad procesal y la necesidad de obtener un pronunciamiento en un tiempo razonable (arts. 2º y 18 CPPF).

El impugnante, frente a la autorización acotada de salidas por cuestiones laborales de su asistida, insistió con obtener una autorización laboral plena, ahora bien, nótese que la norma citada en el primer párrafo de este apartado circumscribe la posibilidad de impugnar a la “aplicación de medidas cautelares”, empleando el legislador la misma expresión que incluyó en el citado art. 356 CPPF.

El diccionario de la Real Academia Española define “aplicar” como “adjudicar bienes o efectos” (6ta. acepción, Derecho), es decir, “conceder, asignar, atribuir, otorgar, dar”, entre otros sinónimos.

Reiterando entonces la vieja premisa que “la primera fuente de interpretación de la ley es su letra y las palabras deben entenderse empleadas en su verdadero sentido, en el que tienen en la vida diaria, y cuando la ley emplea varios términos sucesivos es la regla más segura de interpretación la de que esos términos no son superfluos, sino que han sido empleados con algún propósito, sea de ampliar, de limitar o de corregir los conceptos, por cuanto, en definitiva, el fin primordial del intérprete es dar pleno efecto a la voluntad del legislador” (conf. CSJN, 24/5/25, “Defensor del Pueblo de la Nación c/ E.N. -P.E.N.- Mº E. - dto. 1738/92 y otro s/ proceso de conocimiento”, entre tantos otros), podemos concluir en que el legislador ha intentado limitar la posibilidad de recurrir a un momento concreto – el otorgamiento, la adjudicación, la aplicación, en definitiva, la decisión de la medida cautelar-.



En esta línea de interpretación, debo decir que la letra de la ley adjetiva es clara y que lejos de afectar la igualdad de armas en materia de impugnaciones y- con ello implicar una afectación al debido proceso y defensa en juicio- impone un paradigma estricto en la materia, pues una interpretación contraria implicaría lisa y llanamente una apertura indiscriminada de revisiones, en especial teniendo en cuenta la provisionalidad de estas restricciones, en el caso, ambulatorias.

Y si bien es cierto que un criterio más amplio podría emplearse para salvaguardar aquellos casos en que la naturaleza de la decisión impugnada resulte apta para provocar un perjuicio de imposible o insuficiente reparación ulterior, o se afecte directamente una garantía o derecho constitucional, advierto que ninguno de esos indicios –a pesar de lo invocado dogmáticamente por el defensor- se presenta en el sub lite, donde tampoco se aprecia invocación concreta del perjuicio que la decisión acarrea.

En efecto, las circunstancias del caso no se corresponden con los supuestos que hacen al cumplimiento o ejecución de una condena previstos en los artículos 32 a 49 de la Ley 24.660, situación que no se verifica en autos dado que la imputada se encuentra sometida a una medida de coerción de arresto domiciliario, cuyos propósitos obedecen a neutralizar riesgos procesales, los que fueron merituados al momento de disponer tal modalidad cautelar, que a la fecha subsiste, propósito por el cual las previsiones del art. 11 (procesados) de la citada normativa, tampoco resultan de directa aplicación.

Cabe asimismo resaltar, que el juez de garantías no ha negado las autorizaciones de salida del domicilio de la imputada por cuestiones laborales, sino que las limitó a tres días y a su franja horaria, habiendo quedado claro que la apertura y actividad comercial del local no se encuentran en peligro - y por ende tampoco el medio de subsistencia del grupo familiar - pues no ha sido éste el motivo esgrimido por la defensa para justificar que la imputada -sin autorización judicial y sin haberlo solicitado previamente- se ausentó del domicilio en el que debía permanecer, sin más excepciones que las urgencias por cuestiones de salud.

Dichas apreciaciones resultan conducentes a los fines de determinar si puede entenderse que en el caso existe o no un gravamen de carácter irreparable, recaudo necesario cuando la decisión jurisdiccional no es de aquellas de las expresamente enumeradas en la norma de rigor (art. 356 CPPF), y en las que las condiciones objetivas de impugnabilidad deben ser flexibilizadas. En este



## CAMARA FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

sentido, no debe perderse de vista que la audiencia que dio origen a la decisión recurrida se originó a partir de un incumplimiento concreto por parte de la imputada de las condiciones del arresto domiciliario oportunamente impuesto. Dicho incumplimiento motivó la revisión de la medida cautelar y culminó, incluso, con la concesión de una modalidad de cumplimiento más flexible, que —cabe destacarlo— no se encuentra expresamente prevista en el ordenamiento jurídico, sino que fue dispuesta de manera excepcional, en resguardo de los derechos invocados en audiencia en favor de la imputada y de su grupo familiar conviviente.

En este marco, la pretensión del recurrente intenta abrir una instancia de revisión no prevista en el código de rito, vaciando de contenido el sistema recursivo vigente, premiándose caso contrario, una conducta previa de inobservancia de las reglas judiciales impuestas, afectando el principio de sujeción al proceso.

En definitiva, la decisión impugnada lejos de afectar las garantías constitucionales invocadas, se advierte adoptada a partir de un adecuado juicio de ponderación, incorporando la perspectiva de género, en tanto valoró la situación familiar, económica y social de la imputada, así como su rol de principal cuidadora y sostén económico de hijos menores, por lo que resulta razonable, proporcional y necesaria (art. 16 CPPF), pues compatibiliza las necesidades personales de la imputada con la finalidad cautelar de asegurar los fines del proceso.

En este sentido, recordaré que Donna, en su comentario al nuevo ordenamiento procesal, explica que para que la “pretensión impugnativa resulte en el caso concreto admisible, el recurrente lleva la carga procesal de demostrar cuál es su agravio, el cual además debe ser directo ....(nunca oblicuo) y concreto (nunca abstracto o conjetal)... Tener un agravio es tener interés en recurrir a causa de ese agravio,... tangible... actual” (Conf. Donna Edgardo y Días Horacio “Código Procesal Penal Federal. Comentado”, Bs. As, Rubinzel - Culzoni, 2023, tomo III, pág. 431 y ss.) Y agrega, que “demostrar” es más que “aludir o invocar” porque es propio de la admisibilidad indicar la finalidad que esa parte persigue al impugnar.

De este modo, entiendo que habilitar la vía revisora en un supuesto de estas características iría en contra de los principios que inspiraron la reforma, y conllevaría una injustificada alteración del sistema procesal diseñado por el órgano constitucionalmente investido con dicha potestad.

En virtud de lo expuesto, RESUELVO:



I.- DECLARAR mal concedido el recurso promovido por el Defensor Particular en representación de Martínez Evelyn Graciela.

II.- Regístrese, notifíquese, publíquese y oportunamente devuélvase.

Aldo E. Suárez

Juez de Revisión

